

GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Isabel M.: *Las competencias presupuestarias del Parlamento*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Fundación Manuel Giménez Abad, 2008, 420 págs.

El libro que nos brinda la profesora Isabel Giménez Sánchez, *Las competencias presupuestarias del Parlamento*, constituye un extraordinario trabajo, profuso y profundo, sobre significado político del Presupuesto y el papel que en su elaboración juega el Poder Legislativo. No en vano, este laborioso análisis es el fruto de varios años de trabajo —se trata de la tesis doctoral de la autora—, y ha resultado premiado por la Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Las cuestiones que se plantean son resueltas desde el estudio esmerado de la institución presupuestaria en la legislación española y el Derecho comparado, en las posiciones doctrinales y, lógicamente, en la doctrina del Tribunal Constitucional. Todo ello, junto con las afortunadas consideraciones politológicas que vierte la autora en el libro, nos sitúa ante un excelente ensayo, como recalca en el Prólogo el profesor Solozábal Echevarría.

El libro comienza con un breve recorrido histórico por los antecedentes del moderno Derecho financiero y tributario, que pone de manifiesto las similitudes y, sobre todo, las diferencias políticas y económicas entre el actual Estado social y democrático de Derecho y las anteriores formas políticas europeas. Subraya la autora el hecho de que, en la actualidad, se recela menos de los poderes del Ejecutivo, toda vez que se admite que el *management* exigido para el funcionamiento del Estado social precisa de un gobierno investido de suficientes poderes de dirección. «Desde el punto de vista estricto del Derecho Presupuestario, la nota característica en este periodo es ciertamente la de una mayor flexibilidad», puesto que, «si históricamente el Presupuesto se había distinguido por ser el instrumento financiero de control de la política económica del Ejecutivo por parte del Legislativo, en esta nueva fase, además, pasa a convertirse en el plan económico de la actuación del Estado» (págs. 30 y 31).

Sin perjuicio de este crecimiento del Estado contemporáneo, la autora subraya la tendencia que en los últimos años existe en Europa hacia la reducción del gasto público y la búsqueda del equilibrio presupuestario (págs. 34-37). Asimismo, examina las «recientes reformas de la actividad presupuestaria de los parlamentos» (págs. 37-67), que han ido dirigidas a aumentar la eficacia y la transparencia en la asignación y gestión de recursos, y a reforzar el papel del Parlamento en el procedimiento presupuestario: en Francia (Ley Orgánica núm. 692/2001, de 1 de agosto); Italia (proceso de reformas, desde la Ley de Contabilidad de 1964 hasta la Leyes 94/1997 y 208/1999); Reino Unido (reformas de los últimos veinte años en relación con la documentación presupuestaria); Estados Unidos (múltiples reformas centradas en la gestión del gasto público); y España (Ley General de Estabilidad Presupuestaria: 2001, reformada en 2006, y Ley General Presupuestaria de 2003).

En el segundo capítulo, la profesora Giménez Sánchez entra de lleno en el debate sobre «la función presupuestaria como función parlamentaria autónoma» (págs. 69-103). Desde la perspectiva del análisis jurídico la autora hace hincapié, siguiendo al profesor

Sainz de Bujanda, en el carácter procesual del llamado «fenómeno presupuestario», que se compone de una pluralidad de actos heterogéneos (pág. 97). La «pluralidad» caracteriza el Presupuesto también desde el punto de vista *funcional*, habida cuenta de la diversidad de fines jurídicos, políticos y económicos que presenta, los cuales impiden sostener la tesis de la unidad funcional de la institución (págs. 86-90). Tampoco es acertado, por último, describir la función presupuestaria como una función autónoma, separada por tanto de la función legislativa. En este último punto, Giménez Sánchez suscribe la opinión del Tribunal Constitucional, que aunque califica la Ley de Presupuestos como una «ley singular, de contenido constitucionalmente determinado», con la que, mediante el «examen, enmienda y aprobación» del Presupuesto, las Cortes ejercen una «función específica y constitucionalmente definida», afirma explícitamente que se trata de una ley dictada por las Cortes «en ejercicio de su potestad legislativa» (STC 3/2003, FJ 4). Pese a la ambigüedad que resulta de conjuntar ambas expresiones, Giménez Sánchez interpreta, con Falcón y Tella, que el Tribunal Constitucional no va más lejos de reconocer en la Ley de Presupuestos —sin excluirla de la función parlamentaria— rasgos específicos que derivan de la materia a la que se refiere (pág. 100).

El capítulo siguiente (págs. 105-154) nos ofrece un detallado examen de dos modelos presupuestarios bien distintos, el norteamericano y el británico, muy representativos, respectivamente, de lo que significa un proceso presupuestario legislativo (*congressional budgeting*) y otro gubernativo (*executive budgeting*). Se examina en primer lugar el procedimiento estadounidense, en el que ciclo presupuestario se abre con la aprobación de una resolución sobre el conjunto del Presupuesto «donde se fijan los objetivos macropresupuestarios del Congreso para el ejercicio fiscal en curso y los cuatro ejercicios sucesivos» (pág. 115). A partir de aquí, el proceso se complica por su desdoblamiento en un procedimiento legislativo ordinario, por una parte, del que emanan leyes de autorización (*authorization bills*) no vinculantes, y otro procedimiento, estrictamente presupuestario, que convierte estas autorizaciones en auténticas leyes de asignación del gasto (*appropriation bills*). El último elemento que integra el procedimiento presupuestario en el Congreso es el procedimiento de reconciliación (*Reconciliation Process*), de tramitación preferente y articulado en dos fases: de aprobación de directivas de armonización y de aprobación de una legislación de reconciliación. El procedimiento de reconciliación tiene como finalidad adoptar una única resolución parlamentaria que sustituya las anteriores leyes de asignación específicas, de modo que el Congreso posea una perspectiva global del gasto y pueda llevar a cabo un control presupuestario centralizado. Desde los años ochenta, este procedimiento se ha convertido, al adquirir la resolución conjunta carácter vinculante, en «la pieza central del procedimiento presupuestario del Parlamento» (A. S. Krishnakumar).

Desde el punto de vista del reparto de poderes entre Presidente y Parlamento puede decirse que con la Ley del Control del Presupuesto y la Incautación del Congreso (*Congressional Budget and Impoundment Control Act*) de 1974 se produjo la «gran revolución en el sistema presupuestario americano», un «hito en el proceso de recuperación de poderes para el Legislativo» (pág. 109). El sistema estructurado por esta reforma tiene como nota característica la centralización del procedimiento, que confiere al Presidente mayores posibilidades de influir en las actuaciones del Parlamento, y al Parlamento

medios efectivos para variar las políticas del Presidente. Se trata, pues, de un sistema de «interdependencia y centralización» que ha conducido a ambas instituciones «a entrar en una dinámica de negociaciones de alto nivel en materia presupuestaria» (pág. 129).

Muy distinto es el caso británico, donde el Parlamento actúa a un tiempo como «Cámara de registro» de la voluntad del Gobierno y como órgano de control político. Por este motivo, el proceso de aprobación del Presupuesto gira «en torno a la idea esencial de que la función que al Parlamento corresponde en él es aquella de control político del Gobierno» (pág. 133). Se trata de un *iter* largo y complejo, en el cual la autorización del gasto se estructura en varias etapas (págs. 135-137). El Parlamento desempeña en él principalmente tres funciones: de autorización de los gastos públicos, control de las propuestas de gasto público y control de la asignación efectiva de las cantidades a los fines autorizados (pág. 147). Según Giménez Sánchez puede constatarse, sin embargo, un «abandono —desde hace tiempo— de cualquier actividad de examen detallado del gasto propuesto por el Gobierno», debido a un «conformismo resignado respecto del papel que el Parlamento debe desempeñar respecto de la materia presupuestaria, y muy especialmente, en relación con los gastos públicos» (pág. 149). El escaso margen de maniobra de que goza el Parlamento en materia presupuestaria ha dado lugar a «una actitud generalizada de apatía entre los diputados, que en su mayoría ni siquiera asisten al debate, en el que sólo participan unos cuantos, mientras el resto se limita a votar en el sentido que el portavoz les señala» (pág. 150).

El capítulo cuarto del libro (págs. 155-213) está consagrado al estudio de la vieja polémica sobre la naturaleza jurídica de la Ley de Presupuestos. Partiendo de su caracterización por Laband, en la década de 1860, como mera «ley en sentido formal», la autora profundiza en el desarrollo que esta teoría ha encontrado en el Derecho comparado, principalmente en Francia. En España, la teoría de la ley formal y material ha llegado a través de la lectura de las obras de Gaston Jéze y León Duguit, y ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias (STC 27/1981). No obstante, resulta congruente con la *reserva de ley* exigir a ésta —como agudamente ha afirmado Rubio Llorente— ciertos rasgos materiales: no en la dirección trazada por Laband, sino entendiendo por ley material aquella que reúne la nota rousseauniana de *generalidad*. La autora parece inclinarse más bien, de todas formas, por reconducir esta exigencia al principio de *legalidad*, el cual, como requisito de la reserva, impone una densidad legal mínima, un nivel suficiente de regulación (Jesch). En relación con el debate sobre la naturaleza material o formal de la ley, puede servir como resumen de su postura la sentencia, precisa y ponderada, del profesor Aragón Reyes: «Quizá no sea enteramente cierto [...] que la “legislación” es sólo un procedimiento, pero me parece cierto, en cambio, que hoy la legislación es, *sobre todo*, un determinado procedimiento» (cit., pág. 204).

Se estudia en el siguiente capítulo la «posición jurídica de la Ley de Presupuestos en el sistema de fuentes» (págs. 215-271). Giménez Sánchez da cuenta, en primer lugar, de la especialidades procedimentales más significativas: iniciativa exclusiva del Gobierno (art. 134.1 CE); Ley de Pleno (art. 75.3 CE); término fijo de aprobación y, en consecuencia, de tramitación preferente (arts. 133.2 RCD y 148.1 RS) y breve en los plazos; limitación de las facultades de enmienda (art. 134.6 CE), etc. Respecto a este último punto —la limitación de las facultades de enmienda— señala la autora que constituye

una constante en el Derecho comparado, debido a la preeminencia de los ejecutivos en el sistema presupuestario.

En cuanto a las «limitaciones al contenido material de las Leyes de Presupuestos» (págs. 236 y sigs.), la única prohibición constitucional explícita es la de crear tributos (art. 134.7 CE) —si bien, según el tenor del propio precepto, éstas podrán modificarlos «cuando una ley sustantiva así lo prevea»—. Además del artículo 134.7 CE, un papel muy importante a la hora de delimitar el alcance constitucionalmente admitido por la Ley de Presupuestos lo ha jugado el 134.2, según el cual las leyes presupuestarias «incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal». Esta norma ha sido interpretada por los partidarios de la tesis labandiana de la ley formal como una auténtica restricción implícita que impedía a las leyes de presupuestos ir más allá de la regulación de los ingresos y gastos públicos referidos a un ejercicio presupuestario. Durante mucho tiempo, el Tribunal Constitucional ha entendido, sin embargo, que las Leyes de Presupuestos podían regular también aquellas materias que tuviesen «directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los presupuestos o con los criterios de política general en que se sustenta» (*vid.* SSTC 63/1986 y 65/1987). El cambio de rumbo se produjo con la STC 76/1992, que sentó el criterio de la función constitucional de la ley presupuestaria, según el cual ésta es una ley en sentido pleno, aunque posee un carácter especial debido a su función constitucional: junto con el contenido «propio, mínimo y necesario» establecido por el artículo 134 CE, el Tribunal sólo admite que la ley tenga, como «contenido posible, no necesario y eventual», aquellas materias diversas pero relacionadas con su contenido necesario (págs. 240-241). Este criterio funcional —que no se aplica, por lo demás, exclusivamente a la Ley de Presupuestos— resulta de todos modos confuso, como pone de manifiesto la autora (págs. 255-256).

Estrechamente relacionados con la especialidad funcional de la Ley de Presupuestos se encuentran sus distintivos procedimentales, hasta el punto de que el Tribunal Constitucional ha determinado que ciertas lesiones especialmente graves de los Reglamentos de las Cámaras acarreen la nulidad de la ley. Giménez Sánchez objeta a la doctrina constitucional el hecho de que «parece consagrarse así el procedimiento como valor en sí mismo», dado que en su juicio de constitucionalidad, «cuando de la Ley de Presupuestos se trata, el Tribunal constitucional no hace distinciones entre vicios sustanciales y otros, ni menciona la posible vulneración del principio democrático del artículo 1.1 CE, ni desciende al detalle de los preceptos aplicables caso por caso» (pág. 258).

Sin salir del problema del control de los vicios procedimentales, la autora se refiere más ampliamente a las relaciones entre la ley y la Constitución y trae a colación la doctrina italiana del *ecceso di potere* legislativo. La teoría en cuestión —defendida con matices diversos por autores de la talla de Mortati, Agrò o Modugno— no puede ser aplicada satisfactoriamente a nuestra *desviación de poder*, motivo por el que la autora prefiere hablar, en el caso español, de un control de arbitrariedad de la ley basado en el artículo 9.3 CE. Siguiendo al profesor Díez-Picazo Giménez, sí cabría referirse, sin embargo, a una auténtica desviación del poder legislativo en aquellos supuestos «en que la propia Constitución establece concretos límites materiales a la libertad configu-

radora del poder legislativo», como es el caso, precisamente, de la Ley de Presupuestos (págs. 261-262).

En el último epígrafe del capítulo, la autora trata de esclarecer el significado de la «reserva de Ley de Presupuestos»: ¿estamos ante una reserva material o ante una reserva de procedimiento? El Tribunal Constitucional ha adoptado la primera solución —explícitamente, en la STC 3/2003—, lo que supone una delimitación de contenido tanto positiva como negativa, con las mismas notas de especificidad material, procedimental y nominal que la Ley Orgánica (pág. 267). Siguiendo a autores como López Guerra o Cruz Villalón, entiende Giménez Sánchez que no existen previsiones constitucionales que autoricen tal exégesis: nos encontramos únicamente ante la vinculación constitucional de ciertas materias a un determinado procedimiento, de suerte que la añadidura legal de otras distintas sólo sería inconstitucional en los casos expresamente prohibidos por el artículo 134.7 CE (págs. 270-271). No se trata la reserva presupuestaria, en consecuencia, de una reserva «negativa»; al contrario, puesto que se trata de una «reserva de procedimiento» y no «de competencia», sólo queda reservado, positivamente, un «contenido mínimo» blindado bajo ciertos principios constitucionales esenciales —unidad y universalidad, señaladamente—. Negativamente, el contenido de la Ley de Presupuestos únicamente queda delimitado, *ex artículo 134.7 CE*, por la prohibición de crear (y, no sin matices, de modificar) tributos. Estas apreciaciones no impiden, como expresamente se dirá en las conclusiones, la discusión sobre cómo podría afectar la regulación de materias ajenas al presupuesto a principios como la seguridad jurídica (9.3 CE). El motivo de las dudas no estriba aquí en la delimitación constitucional de la reserva, sino en las deficiencias legislativas propias de la Ley de Presupuestos —así como de las llamadas Leyes de Acompañamiento—, que inducen a plantearse la disyuntiva de si con este tipo de legislación no quedan satisfechos los principios materiales de una reserva de ley extrapresupuestaria o si, por el contrario, se trata de un problema sin relevancia jurídica, de implicaciones puramente técnicas (págs. 366-367).

En el capítulo sexto se examina con detenimiento «la función de control parlamentario en materia presupuestaria» (págs. 273-318). Se centra primero la autora en el significado autónomo que ha ido adquiriendo el control político como tarea del Parlamento. El desempeño de esta función consiste, en el parlamentarismo de nuestro tiempo, en «una función fundamentalmente de información» (Molas-Pitarch). En este sentido, «el debate de la Ley de Presupuestos viene considerado como uno de los debates claves de la vida parlamentaria» (pág. 284), en el que se controla, *ex ante*, el uso de los recursos estatales por parte del Gobierno. Esta actividad de control no ensombrece, evidentemente, la importante función legislativa que se realiza, sino que ambas nociones se encuentran íntimamente ligadas (pág. 286). El carácter omnicompreensivo de esta Ley respecto a los ingresos y gastos anuales hace que, en cualquier Estado social desarrollado, su significado político cobre una extraordinaria relevancia. Dado que la trascendencia del debate parlamentario se debe en la práctica más a la disputa en torno a cuestiones de política general que al control pormenorizado de las asignaciones presupuestarias, la autora reprocha con razón que nos hallamos ante una discusión descentrada de su significado objetivo, en la que el control de las partidas concretas es sustituido por un derecho general de veto.

Otro problema que se plantea es el de la posibilidad de rechazo del presupuesto por parte del Parlamento (págs. 290 y sigs.). En los sistemas no parlamentarios, donde no existían otros mecanismos de retirada de confianza, el expediente de rechazo del Parlamento se interpretaba como la máxima reprobación de la política del Gobierno. No sucede lo mismo en un sistema de *parlamentarismo racionalizado* como el nuestro, en el que la existencia de otros mecanismos de control parlamentario hace que, en la práctica, el rechazo del Presupuesto sea improbable. En caso de producirse, el ordenamiento constitucional no prevé la caída del Gobierno sino la prórroga del Presupuesto anterior. Se trata, naturalmente, de una limitación de las facultades de control parlamentario (págs. 294 y sigs.), por lo que la profesora Giménez Sánchez opina que, ante una crisis semejante —en puridad, «la más grave muestra de desconfianza parlamentaria», descontados los mecanismos de reprobación explícita (pág. 294)—, el Ejecutivo no puede servirse abusivamente de la prórroga sino que tiene el deber, bien de disolver las Cámaras —por desaparición de su confianza—, bien de adaptar el Presupuesto a las exigencias del Parlamento.

El último epígrafe del capítulo va dedicado al «control de la ejecución del presupuesto» (págs. 304-318). Existen distintas clasificaciones de las modalidades de control: según el sujeto que lo realiza, puede hablarse de un control interno (de la Administración) o externo (del Parlamento o del Tribunal de Cuentas); según la finalidad que se persigue, cabe un control de legalidad (verificación del título legal del gasto, ora *a priori* por la Administración, ora *a posteriori* por el Tribunal de Cuentas) y un control económico (bien financiero o de caja, bien de eficacia sobre el cumplimiento de los resultados obtenidos y de eficiencia sobre la relación entre resultados y medios). Existen, finalmente, diversas técnicas presupuestarias que se utilizan según el tipo de control que se realiza. Una particular atención recae sobre el control parlamentario de la ejecución del Presupuesto (págs. 306 y sigs.), debilitado como consecuencia de la mengua del principio de especialidad presupuestaria en aras de la eficacia, así como de la falta de información económica de las Cámaras. El epígrafe concluye con el estudio del control del Tribunal de Cuentas (págs. 313 y sigs.), *a posteriori*, objetivo y de carácter puramente jurídico.

En el capítulo séptimo se examina «la función de dirección política del Parlamento en materia presupuestaria» (págs. 319-354). La autora hace una breve síntesis de los orígenes de este concepto y su acrisolamiento, ya en el siglo XX, con la doctrina italiana del *indirizzo politico*. Esta doctrina ha tenido el mérito de reconocer el lugar del Gobierno no como «mero poder ejecutivo y vicario del Parlamento, sino en el centro del sistema» (García Roca). Se trata, además, de una función controvertida y, por carecer de actos característicos, jurídicamente difusa. A la polémica que suscita el reconocimiento de una función tan ambigua, su atribución constitucional exclusiva al gobierno (art. 97) hace que, en nuestra doctrina, existan tanto posturas que reconocen al Parlamento una participación en esta función (Santaolalla López, Saiz Arnaiz) como otras que ponen en cuestión la existencia —al menos con carácter autónomo— de semejante función parlamentaria (López Guerra, Díez-Picazo Giménez). En opinión de la autora, estamos ante «una función en cierto modo bicéfala», que no corresponde únicamente al Gobierno, el cual, «en el mejor de los casos», «necesita de la aprobación del Parlamento

para desarrollarla» (pág. 331). Distingue Giménez Sánchez entre actos «delimitadores» y actos «realizadores» de la misma, entre los cuales se encuentra precisamente la Ley de Presupuestos.

El núcleo de la cuestión, lo que realmente expresa la dirección política mediante la Ley de Presupuestos, es que el Parlamento «aspira a influir en la actividad futura de los órganos del Estado y de los entes públicos (de los particulares, también), vinculándolas a ciertas “directrices”» (A. Pizzorusso). Nuestro Tribunal Constitucional, aunque no ha definido expresamente la Ley de Presupuestos como ley de «dirección política», sí ha afirmado que ésta actúa como «vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno» (STC 76/1992, FJ 4). La cuestión está en dilucidar si puede afirmarse seriamente que, con la tramitación y aprobación de esta Ley, el Parlamento ejerce una genuina dirección política o, por el contrario, se limita a la expedición formal de la iniciativa gubernamental o, a lo más, al control de su actividad (págs. 338 y sigs.). Sin llegar a negar la importante función del Parlamento, tampoco desconoce la autora, a este respecto, las notables limitaciones jurídicas que lo sujetan, de las que se hace cargo en los últimos apartados del libro: «limitaciones constitucionales sustantivas» —principalmente los derechos fundamentales y principios rectores, así como el principio de equidad en el gasto (art. 31.2 CE, etc.)—, y «otras limitaciones a las facultades parlamentarias de decisión» —destacadamente, el monopolio gubernamental sobre las propuestas de aumento de gastos o disminución de ingresos (art. 134.5 CE)—.

La profesora Isabel Giménez Sánchez inicia el apartado del libro dedicado a las «Conclusiones» (págs. 355-379) con un conjunto de reflexiones —a modo de recapitulación— sobre «el papel de la institución presupuestaria en la actualidad» (págs. 355-358), el debate sobre la función del presupuesto (págs. 358-362) y «la naturaleza jurídica de las LPGE y su posición en el ordenamiento constitucional» (págs. 363-367). A continuación dirige una de sus principales críticas a la devaluación de la función de control, que «en la realidad se ha convertido en un mero formalismo» (pág. 367). Giménez Sánchez propugna que dicha tarea no quede atenazada en la mera fiscalización de un acto —la aprobación del Presupuesto—, sino que se articulen los instrumentos técnicos oportunos para asegurar un verdadero control de todas las fases del ciclo presupuestario: desde el procedimiento deliberatorio hasta la efectiva ejecución de lo presupuestado.

El libro concluye lanzando a un primer plano la pregunta sobre el papel que ha de jugar el Parlamento en el ejercicio de la dirección política a través de los Presupuestos (págs. 370-379). Se trata, tal vez, de la cuestión más compleja, en la que entran en juego múltiples factores. Por una parte, el principio del Estado social se aviene mejor, desde el punto de vista orgánico, con la preparación técnica y agilidad del Ejecutivo; el principio democrático obliga, sin embargo, a que la fijación de los grandes valores se mantenga encomendada al Parlamento; y el principio del Estado de Derecho exige, finalmente, que el control del Ejecutivo sea auténtico. En el adecuado equilibrio entre las tres actividades (decisión política democrática, ejecución técnica eficaz, control jurídico auténtico) radica la satisfacción de los tres principios. En la actualidad —alerta Giménez Sánchez— se advierte desgraciadamente una crisis de interés por lo público que conduce a un predominio de la racionalidad técnica y, por ende, del papel del Ejecutivo. Para lograr el justo equilibrio, es preciso que las reformas vayan encaminadas a hacer más partícipe

al Legislativo en la función presupuestaria. Algo que, según la autora, ya empieza a realizarse.—*Fernando Simón Yarza*.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, y CARMONA CUENCA, Encarna (coords.): *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 395 págs.

El libro recoge las reflexiones de un grupo de profesores con ocasión del seminario celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá en mayo de 2005. El tema del seminario y del libro —la tutela judicial de los derechos fundamentales— resulta medular para el Derecho Constitucional, por cuanto la eficacia en la protección de los derechos y libertades constitucionales depende en gran medida de los jueces y tribunales ordinarios. Además, la profundización en las vías ordinarias de protección de los derechos fundamentales debe complementar necesariamente a la reforma del trámite de admisión del recurso de amparo constitucional.

Se combinan las exposiciones sobre problemas sectoriales con otras que abordan cuestiones de proyección general y que contribuyen a reforzar la coherencia interna de la obra. La estructura se abre con una presentación de Pablo Lucas Murillo de la Cueva y una introducción de Encarna Carmona Cuenca sobre el desarrollo legislativo de la tutela judicial de los derechos fundamentales y se cierra con las conclusiones del seminario que reformula Javier García Roca. Las colaboraciones del libro abordan la tutela de los derechos fundamentales en los distintos órdenes jurisdiccionales. Miguel Sánchez Morón se ocupa de la jurisdicción contencioso-administrativa y Francisco Fernández Segado analiza las particularidades de la jurisdicción militar. Se recogen además dos ponencias sobre la jurisdicción laboral: Aránzazu Fátima Roldán y Juan Manuel Herreros se ocupan del proceso laboral de tutela de los derechos fundamentales, mientras Ignacio García-Perrote y Jesús Mercader valoran la jurisprudencia constitucional en materia social. El análisis de los problemas propios del orden social se completa con la comunicación de José Eduardo López Ahumada sobre la tutela del derecho a la intimidad del trabajador. Manuel Carrasco Durán se ocupa de la importante cuestión de la defensa de los derechos procesales ante la jurisdicción ordinaria. Por último, se incluye una comunicación de Ana Gude Fernández sobre el *habeas corpus* como proceso específico de protección de la libertad personal.

El libro resulta recomendable, en primer lugar, porque ayuda a aclarar el complejo panorama de procesos judiciales de protección de los derechos fundamentales. Una vez que se asume que no cabe un desarrollo único del amparo judicial ordinario y que es inevitable la existencia de diversos procesos genéricos y específicos, resulta de gran utilidad para el jurista contar con un esquema claro de las vías de tutela. A esta tarea de sistematización contribuyen —de forma principal— las colaboraciones de Encarna Carmona e Ignacio Villaverde.

La aproximación a los tipos de casos que en la práctica son objeto de atención por parte de los tribunales ordinarios es otro de los objetivos recurrentes en el libro. En